

RESOLUCIÓN (Expte. A 276/00, Protocolo Bagès y Berguedá)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 27 de julio de 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición detallada y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 276/00, Protocolo Bagès y Berguedá (2127/00 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio), de solicitud de autorización singular para un protocolo de colaboración mutua entre la entidad solicitante, la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamiento y Afines de Bagès y Berguedá, y las empresas suministradoras de materiales utilizados por los miembros de aquélla que se adhieran voluntariamente al mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamiento y Afines de Bagès y Berguedá solicita, mediante escrito que tiene entrada en el Servicio el 16 de febrero de 2000, autorización singular para un "protocolo de colaboración mutua" entre la entidad solicitante y las empresas suministradoras de materiales utilizados por los miembros de aquélla que libre y voluntariamente se adhieran al mismo. La solicitante declara como finalidades primordiales del mencionado protocolo las siguientes: a) Para la asociación empresarial solicitante: "Evitar la competencia desleal que pudieran ejercer los sujetos no profesionales del sector". b) Para las empresas suministradoras: "Evitar acuerdos, tratos o prácticas entre profesionales y fabricantes que intenten prescindir de la figura del almacenista-mayorista".

Entre los compromisos que asume en el protocolo sometido a autorización la asociación empresarial solicitante figuran los siguientes: a) "Recomendar a sus asociados discreción en el trato con los mayoristas en relación con los acuerdos concretos alcanzados en cada operación, para de este modo evitar situaciones de posible competencia desleal" (Pacto 11, 4). b) "Informar a sus asociados que el conducto adecuado de suministro de materiales se configura mediante la figura del almacenista-mayorista" (Pacto 11, 7).

2. El 16 de febrero de 2000 el Servicio acuerda la admisión a trámite de la solicitud, la incoación del oportuno expediente, la apertura del período de información pública legalmente previsto y solicita el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
3. El 17 de marzo de 2000 el Director del Servicio suscribe el preceptivo Informe que, con el expediente, remite al Tribunal, donde ambos tienen entrada el 21 de marzo de 2000. En el Informe se da cuenta de las actuaciones del Servicio, haciendo constar que no se han producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros y que no se ha recibido informe del Consejo de Consumidores u Usuarios. De la calificación que el Servicio hace en su Informe cabe destacar los siguientes elementos:
 - a) El acuerdo para el que se solicita autorización implica una recomendación colectiva, tanto a instaladores como a mayoristas, referida a precios y a condiciones comerciales, limitando la distribución.
 - b) El Servicio considera que la Asociación, con este acuerdo, se está extralimitando en sus funciones, convirtiéndose en un foro para llegar a acuerdos que, por su naturaleza, son en gran medida restrictivos de la competencia, tanto por lo que afecta a los precios como por su afectación a las condiciones de transacción, a la elección de fuentes de distribución y al trato discriminatorio de terceros.
 - c) No se ha acreditado en la solicitud que el acuerdo para el que se solicita autorización aporte ningún beneficio al mercado.

El Servicio concluye su Informe estimando que el acuerdo para el que se solicita autorización no puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la competencia ni es susceptible de autorización singular al amparo del art. 3 LDC.

4. El 22 de marzo de 2000, mediante Providencia, el Tribunal acuerda la admisión a trámite del expediente y designa Ponente, quien el 28 de marzo de

2000 propone al Pleno, que así lo acuerda, abrir la tramitación contradictoria regulada por el art. 10. a) del Real Decreto 157/1992, al ser el informe del Servicio contrario a la concesión de la autorización solicitada. En la Providencia del Pleno que contiene dicho acuerdo se ordena poner de manifiesto el expediente para que, en un plazo de 15 días, la solicitante y el Servicio propongan las pruebas que estimen necesarias y soliciten, si es de su interés, la celebración de vista.

5. El 12 de abril de 2000 tiene entrada en el Tribunal, remitido por el Servicio, un informe del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que se opone a la concesión de la autorización singular solicitada *por entender que supone una limitación a la oferta e ir, por tanto, en contra del interés de los consumidores.*
6. El 11 de mayo de 2000 tiene entrada en el Tribunal escrito de la solicitante en el que propone como medio de prueba que se tengan por reproducidos los documentos que se adjuntaron al escrito de solicitud. No se solicita la celebración de vista.
7. El 30 de mayo de 2000 el Tribunal dicta Providencia en la que, habida cuenta de que los documentos de prueba ya obran unidos al expediente y que no ha sido solicitada la celebración de vista, se concede un plazo de 15 días para formular conclusiones a tenor de lo dispuesto en el art. 4.1 LDC.
8. El 5 de julio de 2000 tiene entrada en el Tribunal un escrito de la solicitante en la que se formulan las siguientes conclusiones respecto de la autorización singular solicitada: 10) No afecta a la capacidad de cada una de las empresas para negociar individualmente sus condiciones de compra, manteniendo la confidencialidad del acuerdo. 20) Únicamente se persigue que se respeten las reglas de juego, siendo libre y abierta a cualquier empresa constituida legalmente la suscripción del acuerdo. 30) Como el protocolo sometido a aprobación no ha sido suscrito, no han podido constatarse los efectos de su aplicación; mas éstos serían, en opinión de la solicitante, beneficiosos para la competencia. El escrito finaliza reiterando la solicitud de la autorización, con carácter temporal.
9. El Pleno del Tribunal deliberó y falló en sesión celebrada el 25 de julio de 2000.
10. Es parte interesada en el expediente la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamiento y Afines de Bagès y Berguedà.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se trata de resolver si procede otorgar por parte de este Tribunal una autorización singular a la asociación empresarial solicitante para que pueda suscribir un acuerdo con los abastecedores de sus empresas-miembro, al que voluntariamente puedan adherirse éstas, por el que los obligados asuman, entre otros, los compromisos de: a) evitar que fabricantes y usuarios puedan contratar directamente prescindiendo del mayorista, y b) negociar entre usuarios y mayoristas sin transparencia.
2. El art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), tipifica como conductas prohibidas, entre otras, los acuerdos, decisiones y recomendaciones colectivas, que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.
3. El protocolo para el que se solicita autorización es un acuerdo de los contemplados en el citado art. 1 LDC como conducta prohibida porque, aunque se admitiera hipotéticamente que no tenga el propósito de restringir la competencia, alberga en su contenido toda la capacidad de producir ese pernicioso efecto para el mercado.
4. Es cierto que el art. 4 LDC prevé que el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el art. 1, en los supuestos y con los requisitos previstos en el art. 3. Éstos son que, contribuyendo a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, o encontrándose justificados por la situación económica general y el interés público, cumplan determinadas condiciones.
5. En el presente caso, sin embargo, no resulta acreditado que el acuerdo para el que se solicita autorización, cuya firma constituiría una conducta prohibida por el art. 1 LDC, responda a las características enunciadas en el art. 3, por lo que este Tribunal considera, de conformidad con las apreciaciones del Servicio en su informe, que no procede otorgar la autorización solicitada.
6. En cuanto a las alegaciones de la solicitante, no desvirtúan las consideraciones que hace el Servicio en su informe y, por las razones expuestas *ut supra*, procede rechazarlas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Único: Denegar la autorización singular solicitada por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamiento y Afines de Bages y Berguedà para un protocolo de colaboración mutua entre la entidad solicitante y las empresas suministradoras de materiales utilizados por sus miembros.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.